REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Radicado:	**11001 - 33 -35 – 011 – 2020 – 00310 - 01**
Accionante:	**Alberto Elías González Mebarak**
Accionado:	**Ministerio de Salud y de la Protección Social**
Acción:	**Tutela**
Tema:	**Derecho a la vida, salud-Prueba PCR**
Instancia:	**Segunda**

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación presentado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social contra el fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2020, adicionada mediante providencia de 02 de diciembre de 2020 y modulada mediante auto de 18 de diciembre de la misma anualidad proferida por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2020, adicionada mediante providencia de 02 de diciembre de 2020 y modulada mediante auto de 18 de diciembre de la misma anualidad proferida por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el expediente de la referencia a la Corte Constitucional vencido dicho término para su eventual revisión conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala Nº 12 del 09 de marzo de 2021.

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON
Magistrado

3.2. Subsidiaridad de la acción de tutela.

Toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el articulo 6 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o existiendo otro medio judicial de protección, este no resulte idóneo para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para garantizar derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha considerado[4], que al ser un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados; y que al existir otras instancias judiciales que resultare eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos especificos de defensa previstos en la correspondiente regulación común[5].

Visto lo anterior, se encuentra que en tanto las pretensiones de la acción constitucional, interpuesta a fin de proteger los derechos a la vida, salud y salubridad pública del actor y de toda la población colombiana como consecuencia de las medidas adoptadas en la Resolución 1972 de 20920 mediante el cual se suprimió el requisito de presentación de Prueba PCR negativa a las personas que ingresen vía aérea al territorio colombiano pueden ser debatidas mediante la acción popular.

Así las cosas, la protección solicitada por la parte actora en el presente trámite constitucional deviene en improcedente, lo anterior, en atención a que los accionantes disponen de otros medios judiciales a fin de obtener las

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-602 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[5] Corte Constitucional, Sentencia SU- 622 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

protección de sus derechos colectivos, como la acción popular, contenida en la Ley 472 de 1998. En consecuencia, las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Así las cosas, se tiene que la acción popular es el medio procesal adecuado para la defensa de los derechos aquí debatidos por el actor aunado a que cuentan con la posibilidad de solicitar como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 1972 de 2020.

En este orden de ideas y demostrado como está que la parte actora no se encuentra legitimada por activa y tiene a su alcance los mecanismos ordinarios de defensa previstos por el legislador para proteger sus derechos, aunado al hecho de que en el asunto objeto de estudio el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción se toma improcedente; pues interpretación contraria nos llevaría a que se tomara la tutela como un medio para desplazar las competencias ordinarias, lo que desnaturaliza la acción de tutela que es eminentemente protectora de derechos fundamentales.

Por lo anterior, encuentra esta Sala que la decisión adoptada por el fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2020, adicionada mediante providencia de 02 de diciembre de 2020 y modulada mediante auto de 18 de diciembre de la misma anualidad proferida por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá debe ser revocada y en su lugar debe declararse su improcedencia.